

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 164/2020

PROMOVENTES: PARTIDO DEL TRABAJO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE

INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Estado procesal.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Contexto del asunto.

Para la mejor comprensión del asunto, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

1. El cinco de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en este asunto, en la que declaró la invalidez del **Decreto 0703** por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en

el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, por las razones siguientes:

“SEXTO. Precisión de los temas abordados en esta resolución. Dado que uno de los conceptos de *invalidez* hechos valer se encuentra dirigido a controvertir el procedimiento legislativo por falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas —que es de estudio previo, porque en caso de resultar fundado su efecto sería la *invalidez* total del decreto por el que se emitió la Ley Electoral local—, los temas planteados por el partido político accionante se estudiarán en un orden distinto al expuesto en la demanda, como a continuación se enuncia:

(...)

B. Caso concreto.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si en el procedimiento legislativo que dio lugar a la emisión del Decreto 0703, por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se respetó el derecho a la consulta previa, para lo cual debe determinarse si: 1) las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y 2) si se realizó una consulta que cumpla con los parámetros ya referidos.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto —de conformidad con su artículo 1— regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de la elección de gobernadores, diputados y ayuntamientos de la entidad; el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de las y los ciudadanos; la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales; establecer las sanciones por infracciones a la normatividad electoral; y la integración y funcionamiento de los organismos administrativos electorales locales.

Asimismo, el partido político actor alega que, con motivo de lo dispuesto en **los artículos 240 y 288**, primer párrafo, el legislador estatal debió consultar a los pueblos originarios de San Luis Potosí. Dicha normatividad establece lo siguiente:

*En la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a la inclusión de miembros de comunidades indígenas (**Artículo 240**).*

En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional (Artículo 288).

Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del organismo electoral (Artículo 288).

*De lo antes mencionado, se advierte que, efectivamente, el Decreto impugnado contiene medidas que son **susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad** y, en consecuencia, existía la obligación de consultarles directamente, en forma previa a la emisión del decreto impugnado.*

En efecto, se tratan de actos legislativos que inciden o pueden llegar a incidir directamente en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, pues establecen, entre otras cuestiones, que en la integración de las fórmulas de candidaturas para ayuntamientos se deberá atender a la fórmula contemplada en ley para la inclusión de integrantes de comunidades indígenas en los ayuntamientos.

Asimismo, se pretende desarrollar una “acción afirmativa” en la que se prevé que en los municipios donde hay una población mayoritariamente indígena, los partidos políticos y las candidaturas independientes incluirán en sus planillas, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios. Y para ese efecto, deberán integrar, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos con personas indígenas de dichas comunidades ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.

De igual forma, se establece que para determinar en qué municipios existe una población mayoritariamente indígena, se deberá atender a lo dispuesto en el Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y a los lineamientos que expida el Consejo General del organismo electoral.

Como puede advertirse, efectivamente, se trata de reglas que inciden o pueden llegar a incidir en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, por lo que existía la obligación de consultarles directamente, en forma previa a la emisión del decreto impugnado.

(...)

Expuesto lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que **no se llevó a cabo una consulta indígena válida, conforme a los elementos de la consulta previa y las características mínimas que deben de observar estos procesos.**

(...)

Por tanto, si del análisis del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se advierte que, como fue planteado por los accionantes y externado por el Legislativo de la entidad federativa, **no se llevó a cabo consulta alguna a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas previo a la emisión del decreto impugnado**, este Tribunal Pleno estima que se vulneraron en forma directa los artículos 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, se **declara su invalidez total** ya que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento. Aunado a que, de aceptar lo contrario, se estaría convirtiendo a la consulta indígena en una convalidación posterior a una ley publicada.

(...)

“En este sentido, atendiendo a las amplias facultades con que cuenta este Alto Tribunal para fijar los efectos de la inconstitucionalidad de normas, **es necesario precisar que de acuerdo con lo resuelto en el Tema 1, “Mecanismos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí y falta de regulación para adoptar sistemas normativos internos. Falta de consulta previa”, analizado en el considerando anterior, se decretó la invalidez total del Decreto Número 0703, por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, debido a que para la emisión del referido decreto no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas previamente.

(...)

Lo anterior, ya que con la emisión de los artículos **240 y 288 de la Ley Electoral de San Luis Potosí**, que tratan de los “**Mecanismos de participación política de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí y falta de regulación para adoptar sistemas normativos internos. Falta de consulta previa**” no se llevó a cabo una consulta previa en materia indígena y afromexicana.

En ese tenor, se vinculó al Congreso local a cumplir con lo siguiente:

“Ahora bien, el Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá enmendar el vicio de constitucionalidad aquí advertido, por lo que deberá emitir la legislación correspondiente respetando los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa.

Para cumplir con este mandato, el Congreso local deberá llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de San Luis Potosí, en la que deberá respetar los principios y estándares expuestos por esta Suprema Corte en esta sentencia, lo cual implica —por supuesto— que de manera previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, se someta a consulta todas aquellas normas que son susceptibles de afectar directamente a estos pueblos originarios, tanto las que dieron origen a la declaración de invalidez ahora decretada, como todas aquellas que puedan afectarles directamente y se pretendan incluir en el decreto que, en cumplimiento a esta sentencia, se emita.

Lo anterior, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, en términos del artículo 14 de la Ley Electoral de la entidad.”.

Esto es, el Congreso local quedó constreñido a subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado y realizar una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conforme a los parámetros fijados en la ejecutoria y emitir la regulación correspondiente.

2. En cumplimiento a la ejecutoria, el Poder Legislativo del Estado de San Luís Potosí, informó a este Tribunal sobre las acciones emprendidas para atender los efectos de la sentencia; en ese sentido, por diferentes proveídos presidenciales se condujo el procedimiento tendente al cumplimiento, requiriendo al Congreso local para que informara sobre los actos encaminados a acatar lo ordenado en la ejecutoria.

3. Mediante la promoción con folio **575**, el Congreso del Estado de San Luís Potosí, comunicó a esta Suprema Corte haber cumplido la ejecutoria con la emisión del **Decreto 0392**, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

4. En virtud de la expedición del referido Decreto, el partido político Conciencia Popular y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron la acción de inconstitucionalidad **141/2022 y su acumulada 152/2022** y plantearon la necesidad de revisar el proceso de consulta llevado a cabo en la diversa acción de inconstitucionalidad 164/2020, al considerar que ésta no cumplió con los estándares necesarios para su validez.

5. La acción de inconstitucionalidad **141/2022 y su acumulada 152/2022** fue resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de once de julio de dos mil veintitrés, declarando invalidez de la parte relativa del Decreto 0392,¹; determinando que la consulta efectuada por el Congreso de San Luís Potosí, no cumplió con el estándar de este Tribunal:

“Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de:

¹ Resolución consultable en el siguiente acceso: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32226>

a. Los artículos 98, párrafo primero, en su porción normativa “y una persona indígena en el caso de las comisiones y comités con población mayoritariamente indígena”; 221, en su porción normativa “así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de esta Ley”; 269 y 271 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada a través del Decreto 0392, por falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y

(...)

Para efectos del presente caso, es importante recordar que el cinco de octubre de dos mil veinte, el Pleno de esta Suprema Corte resolvió la mencionada **acción de inconstitucionalidad 164/2020**, en la que (i) se declaró la invalidez total del Decreto 0703, por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial el treinta de junio de dos mil veinte y (ii) se ordenó la reviviscencia de la Ley Electoral local que se encontraba vigente antes de la emisión del referido Decreto. En consecuencia, el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí se rigió por la Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el Decreto Legislativo número 613, el treinta de junio de dos mil catorce.

(...)

Sustracción de la materia de cumplimiento.

Del análisis de las constancias, se advierte que el objeto de esta etapa consistía en verificar si el Congreso del Estado de San Luis Potosí dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de cinco de octubre de dos mil veinte, particularmente en lo relativo a la **realización de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conforme a los parámetros fijados por este Tribunal**.

No obstante, es un **hecho notorio** que el Pleno de la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **141/2022 y su acumulada 152/2022**, precisamente examinó, entre diversos tópicos, el relativo al **proceso de consulta** efectuado por el Congreso local en cumplimiento de la ejecutoria primigenia, concluyendo que dicha consulta **no cumplió el estándar fijado por la Suprema Corte** y, por tanto, **declaró la invalidez de**

la parte relativa del Decreto 0392, con el que la autoridad manifestó haber cumplido con la sentencia dictada en el presente asunto.

En consecuencia, el análisis de la consulta ordenada en este expediente ya fue objeto de pronunciamiento definitivo por el Pleno de este Tribunal, lo que implica que **la materia de cumplimiento quedó subsumida y agotada** con motivo de la nueva resolución dictada en las acciones de inconstitucionalidad **141/2022 y su acumulada 152/2022**.

Reiterar el examen sobre el cumplimiento de la ejecutoria primigenia, implicaría contravenir los **principios de economía procesal y seguridad jurídica**, al duplicar el escrutinio constitucional respecto de un acto ya analizado y decidido por el Pleno de la Suprema Corte.

Determinación.

En virtud de lo anterior, se **concluye que la materia de cumplimiento del presente asunto se encuentra sustraída**, toda vez que el proceso de consulta ordenado ya fue analizado por este Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **141/2022 y su acumulada 152/2022**.

Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Aunado a que de conformidad con lo ordenado en autos, la sentencia fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación.²

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29792>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:47:50Z / 28/11/2025T17:47:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	73 f7 38 20 b5 b0 39 ba a1 cb 7a 56 05 52 22 6d e1 06 35 c0 2d a7 1a 26 a0 50 10 d2 62 42 e5 a7 95 34 e1 5e b9 a9 a3 bd 3b ec 35 da 79 d8 9a d0 ee a1 80 66 2c d6 9a a3 48 f9 96 40 a0 2d 21 56 9a c1 42 b5 cd 15 64 a9 e2 47 2e 59 58 c4 4c 45 19 b2 81 e1 d9 55 d4 ce 08 e6 70 db fe 13 cf 9e 30 f1 82 47 6c 9a ff b2 96 03 0d a2 48 5a 6b d2 6e a6 52 5b 53 42 c2 ca c7 f6 9e 13 b1 cd b9 51 11 db 98 09 ac 2e f0 5b 00 8d 58 48 a2 07 a8 6d 0b a4 a5 e6 ec 3a cd 26 96 95 d9 6a 7a ac 73 d5 5d 42 45 37 9f 5a 62 4e 1c 6b 2a 0f b5 29 4d ae 1a cb fe 95 86 32 f5 4e 57 34 89 17 ae 9f 10 1e 1a 2c b9 06 f2 64 73 45 9e 61 65 36 aa ef f0 af 90 5e 2a 40 b2 b8 ef 78 9d a1 ed 3f 70 ea aa 05 85 1b 34 e7 67 3d 01 57 0b db 97 a7 56 69 3e 35 c4 df 63 84 1a cf a5 ed f5 32 e6 ee 2d f5 5d f4 0c 65 f2 fc b2 35 c6 48 ad 91 7e 3f 53 bb 27 d7 de				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:47:50Z / 28/11/2025T17:47:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:47:50Z / 28/11/2025T17:47:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	783852			
	Datos estampillados	D81729AF229DFDB8486E632EF042CFF110C5989BF1B9053541E5F0BC750FD2EC8FBE			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:01:59Z / 28/11/2025T17:01:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		45 9f 0c 71 58 5a f1 0c 1b e1 a6 5d b9 5c 79 52 27 28 f9 2a 24 57 cb b2 a4 75 3e 63 0e e1 aa 33 71 9a e8 87 52 7c d8 d1 53 f3 d2 53 7c d1 ae 72 47 79 c9 25 b2 e8 8a fe aa dd 63 eb 66 0f 43 e7 fa fe 83 a7 b5 95 01 e1 ae 9c b6 4c c3 54 fd 3c d1 1e f7 50 5a c4 88 ea bb 23 62 47 f8 18 33 37 0f 89 7d 7a 8e e9 33 ce 8b eb b9 5a 4e 1b 2d 83 0e cb 55 a9 9f bf 9e 33 3b 54 1b f8 c4 be 15 6b 09 e4 8d c7 04 36 c4 c9 e2 5c 4d f5 0d b8 b7 d4 04 38 4d 37 b6 17 2b e4 a8 91 95 25 f5 d6 68 16 03 73 e7 d3 b0 a5 cf 68 80 b3 74 2a 9d db 2b 88 34 41 80 45 51 03 b2 46 2e 2c 99 e7 0f 71 26 17 f7 14 ec 37 3a 1c c0 2b 64 19 ad cf 43 a3 7c 04 e5 bd 3d 06 db ba a0 bc 08 18 de aa 18 36 eb 1a 92 fc 03 1c 00 6f b8 ed 9b 02 e7 e6 a6 dd 97 98 c3 29 16 98 f0 e4 58 a1 12 7f 20 d8 61 b5 25 fe			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:01:59Z / 28/11/2025T17:01:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2025T23:01:59Z / 28/11/2025T17:01:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	783357			
	Datos estampillados	D6E5754B558BD6D7A45F180B6C00FB74DCFAD8227E8F9AEF413C455A1CBF36D9F081			